

172

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Acción de tutela
Incidente de desacato
11001311001520230065000

En atención a lo solicitado por el accionante **JHON FERNANDO PACHON**, es del caso dar curso formal al trámite sancionatorio por desacato previsto en el Decreto 2591 de 1991, y en tal sentido, por **REUNIR** los requisitos legales, se **ADMITE LA PETICIÓN DE DESACATO** al fallo de tutela proferido el 17 de octubre de 2023.

En consecuencia, **TRAMÍTESE** la solicitud como **INCIDENTE DE DESACATO** a la sentencia proferida por este despacho el 17 de octubre de 2023, en donde se le ordenó, lo siguiente:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición invocado por el señor **JHON FERNANDO PACHÓN**, respecto de la solicitud interpuesta por éste el día 05 de septiembre de 2023 ante la **DIRECCIÓN DE PERSONAL DEL EJERCITO NACIONAL - DIPER**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al DIRECTOR DE LA DIRECCIÓN DE PERSONAL DEL EJERCITO NACIONAL - DIPER, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, que dentro de las **cuarenta y ocho (48) horas** siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a **dar respuesta de**

fondo, clara, precisa y congruente, al derecho de petición presentado el 05 de septiembre de 2023, **notificando** la respuesta en debida forma al señor **JHON FERNANDO PACHÓN**, por el medio más expedito y eficaz posible, **conforme a lo establecido por los artículos 66, 67 y 68 del C.P.A.C.A.**

La autoridad accionada deberá **acreditar** el cumplimiento de lo aquí dispuesto, remitiendo **copia** con destino a este expediente, de las **actuaciones adelantadas**, para resolver de fondo y en forma clara la petición elevada por la parte actora y demostrar que el contenido de la respuesta fue notificado al interesado o a su apoderado **conforme a lo señalado en la norma en cita**.

TERCERO: DESVINCULAR al COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES, el **EJÉRCITO NACIONAL** y el **GENERAL COMANDANTE DEL EJERCITO NACIONAL**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: NOTIFICAR a las partes, por el medio **más expedito y eficaz**, en la forma y el término previsto por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: EXPEDIR, por Secretaría, de ser requerida, copia auténtica del fallo a favor del accionante y de la accionada, previo el pago de las expensas correspondientes.

SEXTO: Si este fallo no fuere impugnado, **ENVIAR** el expediente al día siguiente a la H. Corte Constitucional, para efectos de su eventual revisión, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 33 del Decreto 2591 de 1991.

Córrase traslado del incidente al **DIRECTOR DE PERSONAL DEL EJÉRCITO NACIONAL-DIPER** por el termino de **DOS (02) DÍAS** para que informe a este despacho como dio cumplimiento a la orden judicial de fecha 17 de octubre de 2023 proferida por este despacho.

Este despacho judicial previene al **DIRECTOR DE PERSONAL DEL EJÉRCITO NACIONAL-DIPER** indicándole que el Decreto 2591 de 1991 establece sanciones por desacato en caso de incumplimiento del fallo judicial:

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

173

ARTICULO 52. DESACATO. *La persona que incumpliere una orden de una juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.*

ARTICULO 53. SANCIONES PENALES. *El que incumpla el fallo de tutela o el juez que incumpla las funciones que le son propias de conformidad con este Decreto incurrirá, según el caso, en fraude a resolución judicial, prevaricato por omisión o en las sanciones penales a que hubiere lugar.*

También incurrirá en la responsabilidad penal a que hubiere lugar quien repita la acción o la omisión que motivó la tutela concedida mediante fallo ejecutoriado en proceso en el cual haya sido parte.

Así las cosas, se dispone la apertura del trámite incidental de cara a verificar el efectivo cumplimiento de las órdenes judiciales dictadas en sede de tutela.

En consecuencia, el Juzgado Quince de Familia de Bogotá, DISPONE:

PRIMERO: PREVENIR al DIRECTOR DE PERSONAL DEL EJÉRCITO NACIONAL-DIPER, para que en dos días informe cómo cumplió la orden judicial del 17 de octubre de 2023 proferida por este despacho, conforme lo obligan los artículos 27, 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991, so pena de las sanciones que por desacato procedan.

SEGUNDO: Así mismo, requiérase al **DIRECTOR DE PERSONAL DEL EJÉRCITO NACIONAL-DIPER** para que en el término judicial de dos (02) días informen a este despacho quién es la persona encargada de dar cumplimiento a los fallos de tutela en dicha entidad.

TERCERO: Secretaría proceda a notificar este proveído a la accionante y a los accionados por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez (2)

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 020 DE FECHA 07 DE FEBRERO DE 2024



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb505e0fa5e8da5509533ef827bd47d2d38d36f2c1ceefb2e9ecc43ba3d8c69c**

Documento generado en 07/02/2024 02:18:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
BOGOTÁ D.C., siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)**

**Revisión sentencia de interdicción
1100131100152010-00955-00**

1-. ASUNTO:

Procede el Despacho a dar trámite al proceso de revisión de la sentencia de interdicción adoptada en este asunto, conforme lo señala el Artículo 56 de la Ley 1996 de 2019.

2-. CONSIDERACIONES:

Con la expedición de la Ley 1996 de 2019 por medio del cual se estableció el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad de mayores de edad, se estableció que en un plazo no superior a los treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la mencionada Ley (26/08/2021), los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación citaran a las personas que cuenten con sentencia anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos. La misma revisión podrán solicitarla las personas sometidas bajo medida de interdicción o inhabilitación.

3. CASO CONCRETO:

La señora AMPARO LÓPEZ SALAMANCA solicitó que mediante sentencia judicial se declarara en interdicción judicial por discapacidad mental absoluta a hijo HÉCTOR ALFONSO GARCÍA LÓPEZ, demanda que fue admitida con el lleno de los requisitos de Ley para aquella época, procediéndose con la respectiva vinculación del Ministerio Público.

Tras agotar las etapas procesales y recaudar las pruebas decretadas, el 21 de octubre de 2011 se procedió a dictar sentencia acogiendo las pretensiones de la demanda, decisión que se ordenó inscribir en el registro civil de nacimiento de HÉCTOR ALFONSO GARCÍA LÓPEZ.

Entonces, para establecer si HÉCTOR ALFONSO GARCÍA LÓPEZ requiere apoyos según su voluntad y preferencia, en garantía de su derecho a gozar de capacidad legal plena, se requerirá a ella y/o a sus guardadores para que en treinta (30) días alleguen la valoración de apoyos en que se establezcan los que necesite, y el acto o actos jurídicos requeridos, descritos en el Artículo 56 de la Ley 1996 de 2019.

El informe de valoración requerido deberá contener lo señalado en la Ley 1996 de 2019 para el caso de la revisión de la sentencia:

- a) *La verificación que permita concluir, cuando sea el caso, que, tras agotar los ajustes razonables y apoyos técnicos disponibles, la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación no puede manifestar su voluntad y preferencias.*
- b) *Los apoyos que la persona requiere para la comunicación y la toma de decisiones en su vida diaria; o en lo relacionado al manejo financiero, salud y demás aspectos relevantes, en caso de que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio.*
- c) *Los ajustes que la persona requiera para participar activamente en el proceso*

- d) *Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía e independencia en las mismas.*
- e) *Las personas que han fungido o pueden fungir como apoyo en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida.*
- f) *Un informe sobre el proyecto de vida de la persona.*
- g) *La aprobación de la valoración de apoyos por parte de la persona bajo medida de interdicción o inhabilidad. En aquellos casos en que la persona bajo medida de interdicción o inhabilidad se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible, le corresponderá al juez aprobar dicha valoración de apoyos.*

Una vez allegada la valoración requerida, se procederá a citar al declarado interdicto y su guardador, para lo cual se señalará fecha y hora con el fin de determinar si requiere o no los apoyos, tal como lo ordena el Artículo 56 de la Ley 1996 de 2019; lo anterior, teniendo en cuenta que el propósito de la norma es que este procedimiento sea el último recurso, en el entendido que se aplicará solamente para las personas sobre las cuales se acredite que se encuentra absolutamente imposibilitadas para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible, y que la persona con discapacidad se encuentre imposibilitada de ejercer su capacidad legal y esto conlleve a la vulneración o amenaza de sus derechos por parte de un tercero, pues de lo contrario podría llevar a cabo los apoyos formales a través de acuerdos de apoyo mediante Escritura Publicas ante Notarias o centros de conciliación, el primero ante la necesidad de apoyos leves o el segundo ante los apoyos más fuertes, situación que debe ser analizada por el demandante y el titular del acto jurídico.

Finalmente, se requerirá a la guardadora para que rinda el informe de la guarda ejercida en favor de HÉCTOR ALFONSO GARCÍA LÓPEZ de manera detallada mes a mes con sus respectivos soportes, así como de todas las acciones judiciales y extrajudiciales ejercidas a nombre y en favor del interdicto en aras de proteger sus derechos, **concediéndole para el efecto un término de quince (15) días.**

También se le requerirá para que realice rendición de cuentas conforme al inventario de los bienes y/o ingresos del interdicto, junto con documentos soporte para citarse a la audiencia de exhibición de cuentas del Artículo 103 de la Ley 1306 de 2009.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: REINGRESAR el expediente de interdicción judicial propuesto por AMPARO LÓPEZ SALAMANCA, ANA MARGOT GARCÍA LÓPEZ y ANGELICA GARCÍA LÓPEZ en favor de HÉCTOR ALFONSO GARCÍA LÓPEZ, y en consecuencia ordenar la **REVISIÓN** de la sentencia dictada en el plenario el 21 de octubre de 2011, en la

cual se declaró interdicto a esta último, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: ORDENAR la visita domiciliaria al lugar de residencia del señor HÉCTOR ALFONSO GARCÍA LÓPEZ con el fin de observar si se puede representar por sí mismo o requiere representación, además, se señale los factores vulnerabilidad en las que se encuentra actualmente.

TERCERO: REQUERIR a la guardadora AMPARO LÓPEZ SALAMANCA y a los demás interesados para que alleguen la valoración de apoyos que éste último requiere, teniendo en cuenta los puntos establecidos en esta providencia y los que la Ley 1996 de 2019 señala, esto a través de una entidad pública o privada.

CUARTO: REQUERIR a la guardadora AMPARO LÓPEZ SALAMANCA para que rinda el informe de la guarda ejercida en favor de HÉCTOR ALFONSO GARCÍA LÓPEZ de manera detallada mes a mes con sus respectivos soportes, así como de todas las acciones judiciales y extrajudiciales ejercidas a nombre y en su favor en aras de proteger sus derechos, concediéndole para el efecto un término de quince (15) días.

También se le requiere para que realice rendición de cuentas conforme al inventario de los bienes y/o ingresos que posea, junto con los documentos soporte para citarse a la audiencia de exhibición de cuentas del Artículo 103 de la Ley 1306 de 2009.

QUINTO: NOTIFÍQUESE de esta decisión a los familiares por línea materna y paterna de HÉCTOR ALFONSO GARCÍA LÓPEZ para que, si a bien tienen, manifiesten lo que estimen pertinente, así mismo, se notificará al señor Agente del Ministerio Público para lo de su cargo.

SEXTO: REQUERIR a las peticionarias para que, confieran poder a profesional del derecho, teniendo en cuenta que este Juzgado tiene la categoría de circuito y no admite actuar en causa propia sin ser abogado. **Notifíquese por el medio más expedito.**

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

GUILLERMO

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 020 DE FECHA: 08 DE FEBRERO DE 2024_



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d87c4d9c7b36596e5670445aca4c63b174a361237705a894f5da10510855207**
Documento generado en 07/02/2024 04:33:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE DE FAMILIA
DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Acción de Tutela: 110013110015202400022-00

Accionante: GUSTAVO SILVA RAMÍREZ

Autoridades Accionadas: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES- COLPENSIONES

I. ASUNTO:

Se procede a proferir el fallo que en derecho corresponda dentro de la acción de tutela de la referencia.

II. ANTECEDENTES:

PRIMERO: Indica que se encuentra afiliado a la administradora colombiana de pensiones y he realizado los aportes de manera ininterrumpida a esa entidad.

SEGUNDO: Cumplido los requisitos que exige la Ley 100 de 1993, como es la edad y tiempo de cotización, revisando mi historia laboral evidencie que cumplo con los requisitos para acceder a mi pensión de vejez.

TERCERO: presentó derecho de petición según lo establecido en la ley estatutaria 1755 del 2015 que modificó la ley 1437 del 2011, a COLPENSIONES el 22 de marzo de los corrientes, radicado 202338876284, por el que solicitó el reconocimiento de mi pensión por Vejez, a la que no se le respondió 300 días. Conforme indica la Corte Constitucional Sentencia T-667/11.

CUARTO: es su deseo obtener mi resolución de pensión con el ánimo de programar su retiro y disfrutar de mi merecido descanso, después de más de 40 años de trabajo.

IV. PRETENSIONES:

“(…) PRIMERA: Que se ordene a COLPENSIONES, dar trámite inmediato a mi solicitud de pensión radicada el 13 de marzo de 2023. (…)”

V. TRÁMITE PROCESAL

Mediante auto de fecha 25 de enero de 2023, se admitió la presente acción de tutela y se ordenó notificar al **PRESIDENTE DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES S.A.**

Se les solicitó que remitiera para este proceso informe sobre la omisión de dar respuesta de fondo a la solicitud del accionante el 22 de marzo de 2023, en la que solicito el reconocimiento de su pensión por vejez.
También fue advertida que, de no allegar la información solicitada en el término indicado, se tendrán por ciertos los hechos narrados por la actora, de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

VI. RESPUESTA DE LA AUTORIDAD ACCIONADA

LA SUBDIRECCION DE DETERMINACION VIII DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-, guardo silencio, por lo que, en este caso, se podrá dar aplicación a la presunción de veracidad establecida en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, salvo prueba o fundamento legal en contrario.

El **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-**, envió respuesta a través de correo electrónico el 30 de enero de 2024 indicando:

En atención a la acción de tutela interpuesta por el señor **GUSTAVO SILVA RAMIREZ** en contra de Colpensiones por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales, me permito indicar:

Que se evidencia radicado 2023_3876284, relacionado con los hechos y pretensiones de la presente acción de tutela; pese a lo anterior Colpensiones se encuentra realizando todas las gestiones para brindar respuesta a la petición, por lo anterior nos permitimos indicar que el caso se encuentra a cargo de la SUBDIRECCIÓN DE DETERMINACIÓN VIII., es preciso señalar que teniendo en cuenta que la tutela está orientada a reconocimiento de una prestación económica (pensión de vejez), el área competente es Dirección de Prestaciones Económicas a través de la SUBDIRECCIÓN DE DETERMINACIÓN VIII, quien está representada por la Doctora MARCELA ANDREA ZULETA MURGAS.

Dado que no se observa la ocurrencia de alguna causal de nulidad que invalide lo actuado el despacho resuelve de fondo el asunto, previas las siguientes.

VII. SUSTENTO JURÍDICO

El artículo 86 de la Constitución Política consagra la acción de tutela como un procedimiento preferente y sumario, para la protección de los derechos constitucionales fundamentales cuando éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de autoridades públicas o de los particulares que señala este canon constitucional. La acción de tutela está reglamentada legalmente en el Decreto 2591 de 1991 cuyo artículo 6, numeral 1°, entendido a contrario sensu, sólo la hace procedente cuando la persona afectada carece por completo de otro recurso o medio de defensa judicial; a no ser que se utilice como mecanismo transitorio de protección para evitar un perjuicio irremediable.

En este orden, la subsidiariedad e inmediatez son principios rectores de este mecanismo tuitivo; el primero, porque solo resulta procedente incoar la acción cuando no se disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que busque evitar un perjuicio irremediable; y el segundo, porque no es un proceso estricto, sino un procedimiento urgente para guardar la efectividad concreta y actual del derecho fundamental violado o amenazado.

En suma, para la viabilidad y prosperidad de la acción de tutela se hace necesario que se lesione o amenace un derecho fundamental en cabeza de alguna persona, por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular, y que para su protección no exista otro medio de defensa judicial, salvo que se promueva como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Por tanto, cuando el juez ve que se ha quebrantado o amenazado un derecho fundamental, habrá de verificar si existe o no otro medio de defensa judicial para pedir su protección o restablecimiento. De ser así, deberá considerar su eficacia frente a las situaciones de afectación de este, ya que, de ser ineficaz, deberá conceder la tutela para evitar un perjuicio irremediable, pues tal condición lo facultará como juez constitucional para decidir transitoriamente sobre el asunto puesto a su conocimiento.

Obviamente, le corresponde al juez verificar si en el caso concreto tiene lugar o es inminente un perjuicio irremediable, para lo cual debe hacer un examen del acervo probatorio que le permita concluir certeramente sobre la existencia de los elementos prescritos por la Corte Constitucional para esta clase de perjuicios.

Pues bien, en este caso se ha acudido a este medio de defensa judicial, para que se le tutele a la actora su derecho fundamental de petición, radicada el 22 de marzo de 2023 en la que solicito el reconocimiento de su pensión por vejez, frente a lo cual el despacho procede a hacer el respectivo análisis:

1. Presunta violación al derecho fundamental de petición invocado por la actora.

Ahora bien, el actor alega como vulnerado su derecho fundamental de petición, frente a lo cual da cuenta el despacho que el **artículo 23 de la Constitución Política**, consagra el derecho fundamental que tiene toda persona a presentar peticiones respetuosas a las autoridades y a que éstas las resuelvan oportunamente, de forma clara, precisa y congruente de acuerdo con lo solicitado.

En lo atinente al término para resolver la petición elevada por la parte actora el 22 de marzo de 2023, ante la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, se debe dar aplicación al artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual dispuso:

^{1*} “ARTÍCULO 14. TÉRMINOS PARA RESOLVER LAS DISTINTAS MODALIDADES DE PETICIONES. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

PARÁGRAFO. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad deberá informar de inmediato, y en todo caso antes del vencimiento del término señalado en la ley, esta circunstancia al interesado expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, el cual no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.”

De otra parte, la Corte Constitucional en sentencia C-007/17, aludió respecto de los elementos esenciales del derecho de petición, lo siguiente:

“El derecho de petición está incorporado en el artículo 23 de la Constitución Colombiana de 1991, como aquel que permite “presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”. Además, la disposición indica que el Legislador es quien puede reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Este derecho ha sido históricamente consagrado en diversos textos normativos y, según lo ha reconocido esta Corporación, es una pieza fundamental en el engranaje de nuestro Estado Social de Derecho. Recientemente la Ley Estatutaria 1755 de 2015 reguló su estructura general y principios. A su vez, está consagrado expresamente en el artículo 24 de la Declaración Americana de los Derechos y Derechos del Hombre, en los mismos términos que en el texto constitucional.

Según abundante jurisprudencia de este Tribunal, el derecho de petición es fundamental y se aplica inmediatamente; sus titulares pueden ser mayores o menores de edad, nacionales o extranjeros, y a través de este acudir ante autoridades públicas o particulares. Así mismo, el derecho de petición tiene un carácter instrumental en tanto a través de éste se busca garantizar la efectividad de otros derechos

^{1 *} El presente artículo fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-818 de noviembre de 1 de 2011, Magistrado Ponente Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, **los efectos de la anterior declaración de inexecutable quedan diferidos hasta el 31 de diciembre de 2014**, a fin de que el Congreso expida la ley estatutaria correspondiente.

constitucionales, como los de información, participación política, libertad de expresión, salud y seguridad social, entre otros.

Así mismo, la Corte ha señalado que su núcleo esencial reside en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, una respuesta de fondo y su notificación, lo anterior no necesariamente implica una respuesta afirmativa a la solicitud. Así pues, se entiende que este derecho está protegido y garantizado cuando se obtiene una contestación oportuna, de fondo, clara, precisa, congruente y la misma es puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estas características envuelve su vulneración por parte de la autoridad o del particular.

Según se estableció en las sentencias **C-818 de 2011** y **C-951 de 2014**, los referidos elementos del núcleo esencial del derecho de petición pueden describirse de la siguiente manera:

(i) La pronta resolución constituye una obligación de las autoridades y los particulares de responder las solicitudes presentadas por las personas en el menor plazo posible, sin que se exceda el tiempo legal establecido para el efecto, esto es, por regla general, 15 días hábiles. Para este Tribunal es claro que el referido lapso es un límite máximo para la respuesta y que, en todo caso, la petición puede ser solucionada con anterioridad al vencimiento de dicho interregno. Mientras ese plazo no expire el derecho no se verá afectado y no habrá lugar al uso de la acción de tutela.

(ii) La respuesta de fondo hace referencia al deber que tienen las autoridades y los particulares de responder materialmente a las peticiones realizadas. Según esta Corte, para que no se vulnere el derecho fundamental de petición, la respuesta debe observar las siguientes condiciones: a) claridad, esto es que la misma sea inteligible y que contenga argumentos de fácil comprensión; b) precisión, de manera que la respuesta atienda directamente a lo solicitado por el ciudadano y que se excluya toda información impertinente y que conlleve a respuestas evasivas o elusivas; c) congruencia, que hace referencia a que la respuesta esté conforme con lo solicitado; y por último, d) consecuencia en relación con el trámite dentro del cual la solicitud es presentada, “de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”

Ahora bien, este Tribunal ha aclarado que la resolución de la solicitud no implica otorgar lo pedido por el interesado, en tanto, existe una diferencia entre el derecho de petición y el derecho a obtener lo pedido. En efecto, la sentencia C-510 de 2004 indicó que “el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado ante la administración para la adjudicación de un baldío, el registro de una marca, o el pago de una obligación a cargo de la administración”. Así, el ámbito de protección constitucional de la petición se circunscribe al derecho a la solicitud y a tener una contestación para la misma, en ningún caso implica otorgar la materia de la solicitud como tal.

(iii) La notificación de la decisión atiende a la necesidad de poner al ciudadano en conocimiento de la decisión proferida por las autoridades, ya que lo contrario, implicaría la desprotección del derecho de petición]. La notificación en estos casos se traduce en la posibilidad de impugnar la respuesta correspondiente. Frente a este elemento del núcleo esencial de la petición, esta Corte ha explicado que es la administración o el particular quien tiene la carga probatoria de demostrar que notificó al solicitante su decisión, pues el conocimiento de ésta hace parte del intangible de ese derecho que no puede ser afectado.”

VIII. CASO CONCRETO

La actora instauró acción de tutela para amparar su derecho fundamental de petición por la presunta omisión de responder de fondo a la solicitud del accionante el 22 de marzo de 2023, en la que solicito el reconocimiento de su pensión por vejez.

Sobre la vulneración de los derechos fundamentales, encuentra este estrado judicial, que una vez revisada la demanda de tutela y el material probatorio allegado, se tiene que elevar la acción de tutela sosteniendo como vulnerado su derecho de petición.

Sin embargo, observa esta agencia judicial que dentro del plenario no obra prueba sobre la respuesta otorgada por la **SUBDIRECCION DE DETERMINACION VIII DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES** a dicha petición, por lo que esta juzgadora considera que se ha vulnerado el derecho fundamental invocado por el accionante por lo tanto habrá de concederse la tutela.

Por lo anterior, se ordenará al **SUBDIRECCION DE DETERMINACION VIII DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES**, dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a dar respuesta de fondo a la solicitud radicada por el accionante el 22 de marzo de 2023 en la que solicito el reconocimiento de su pensión por vejez, y a notificarla conforme a lo establecido por los artículos 66, 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, **LA JUEZ QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD**, de Bogotá D.C., en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución,

IX. R E S U E L V E:

PRIMERO: TUTELAR EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN invocado por el señor **GUSTAVO SILVA RAMÍREZ** contra **SUBDIRECCION DE DETERMINACION VIII DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES**.

SEGUNDO: ORDENAR al **SUBDIRECTOR DE DETERMINACION VIII DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES**, dentro de los TRES (3) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a dar respuesta de fondo a la solicitud radicada por el accionante el 22 de marzo de 2023 en la que solicito el reconocimiento de su pensión por vejez, igualmente para que notifique al **interesado la respuesta conforme a lo señalado por el artículo 66 del C.P.A.C.A.**

Las autoridades accionadas deberán **acreditar** el cumplimiento de lo aquí dispuesto, remitiendo **copia** con destino a este expediente, de las **actuaciones adelantadas** para resolver de fondo y en forma clara la petición elevada por la parte actora y demostrar que el contenido de la respuesta fue notificado a la interesada o su apoderada **conforme a lo señalado por el artículo 66 del C.P.A.C.A.**

TERCERO: Notifíquese esta providencia a las partes, por el medio más expedito y eficaz, en la forma y bajo los términos previstos por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991

CUARTO: EXPEDIR, por Secretaría, de ser requerida, copia auténtica del fallo a favor del accionante y de la accionada, previo el pago de las expensas correspondientes.

QUINTO: Si este fallo no fuere impugnado, **envíese** el expediente al día siguiente a la H. Corte Constitucional, para efectos de su eventual revisión, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 33 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTÍZ
JUEZ

K.D.

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8c9c32deff9dec897f935cd3927bb5c2f77b0f570f83f2a16461b15125908eac
Documento generado en 08/02/2024 08:58:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Bogotá D.C., () de febrero de 2024, procede secretaría a practicar la liquidación de costas de conformidad con los fines previstos en el Artículo 366 del C.G.P., dentro del proceso **EJECUTIVO ALIMENTOS** promovido por **YUDY TATIANA RODRIGUEZ SABOYA** contra **IVAN ADOLFO PÉREZ GONZALEZ** radicado bajo No. **1100131100152020-00709-00**.

RECIBO REMISIÓN CITATORIO ART. 291 (fol. 34)	\$ 12.000
AGENCIAS EN DERECHO JUZGADO (fol. 110-112C.1)	\$ 1.200.000
TOTAL	\$ 1.212.000

Conforme a lo dispuesto en providencia de fecha 23 de enero de 2024, proferida por este Despacho Judicial, la parte **DEMANDADA** fue condenada a la totalidad de las costas.

TOTAL, CONDENA COSTAS: UN MILLON DOSCIENTOS DOCE MIL PESOS MCTE (\$1.212.000).

Lo anterior para los fines legales a que haya lugar.

Sírvase proveer,

ESTEBAN RESTREPO URREA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., siete (07) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

EJECUTIVO DE ALIMENTOS
110013110015 2020 00709 00

Conforme al Código General del Proceso en su artículo 366, la liquidación de costas de la secretaría del Despacho se APRUEBA.

En firme el presente proveído remítase el proceso a la Oficina de Ejecución en Asuntos de Familia de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

F.V.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTA DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. **020 DE FECHA 08 DE FEBRERO DE 2024**



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f020c1df545e7eae168c22414bff540853bb2311f9c753e7e822d5e74450c83a**

Documento generado en 07/02/2024 04:27:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Acción de Tutela
110013110015202300747-00

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por Honorable Tribunal del Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Laboral, en su decisión proferida el 02 de febrero de 2024, mediante la cual decretó la nulidad dentro de la presente acción constitucional.

El señor **VLADIMIR RODRÍGUEZ BAQUERO** a través de apoderada judicial presentó acción de tutela ante este despacho contra el “**CANCILLERÍA-MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES DE COLOMBIA**” (Fl. 37), por la presunta vulneración de su derecho fundamental a la igualdad, dignidad humana y libre circulación.

Según los hechos relatados y la documentación aportada en tutela, conforme al inciso primero del artículo 13 del Decreto 2591 de 1991, y con base en la Resolución No. 0113 de 2015 de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, la acción se entiende instaurada contra **CANCILLERÍA-MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES DE COLOMBIA**, autoridades públicas que presuntamente violan o amenazan el derecho fundamental invocado, por la negativa de expedir el pasaporte de la menor **MIA RODRÍGUEZ BAQUERO**.

Ahora bien, visto que los hechos narrados en la demanda de tutela involucran al **REGISTRADURÍA AUXILIAR DE CHAPINERO**, se requiere vincular a la entidad como tercero interesado en las resultas de este procedimiento. Por lo tanto, se ordenará su vinculación con el fin de evitar nulidades o fallo inhibitorio, en cumplimiento del deber que el numeral 4 del artículo 42 del Código general del proceso que le impone al Juez, conforme a los principios de interpretación que el artículo 4 del Decreto 306 de 1992 permite aplicar, en cuanto no contravenga el Decreto 2591 de 1991.

Por tanto, en atención al artículo 86 de la Constitución Política, según el inciso primero del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, este Despacho es competente para conocer de esta tutela.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

1. Se admite la acción de tutela presentada por el señor **VLADIMIR RODRÍGUEZ BAQUERO** a través de apoderada judicial contra la **CANCILLERÍA-MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES DE COLOMBIA**.
2. **Ordénese a la CANCILLERÍA-MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES DE COLOMBIA**, que, en los dos (2) días siguientes a la notificación de esta providencia, remitan informes relativos a la negativa de expedir el pasaporte de la menor **MIA RODRÍGUEZ BAQUERO**, para este proceso.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Advertencia: De no allegarse la información solicitada en el término indicado, se tendrán por ciertos los hechos narrados por la actora, de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, salvo prueba en contrario.

3. Téngase como tercero interesado en las resultas del presente procedimiento, **REGISTRADURÍA AUXILIAR DE CHAPINERO** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído. Por lo tanto, éste puede, en tal condición, dar a conocer ante esta instancia judicial las razones que apoyen o rechacen la presente acción, allegar y hacer valer las pruebas que considere pertinentes y obtener una decisión vinculante de acuerdo con su intervención, si hubiere lugar a ello, para el efecto se le concede el término de los **dos (2) días siguientes** a la fecha en que se le notifique esta providencia.

4. Ténganse como prueba los documentos aportados por la parte actora en su demanda, visible en a folios 3 a 36 del expediente.

5. Notifíquese esta providencia a las partes, **por el medio más eficaz y expedito**, haciéndoles entrega a las autoridades accionadas de la copia de la demanda con sus anexos y de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9c0ccea0058fc5881ebfba112c63b998c0add910e6218c4a404d6dfc70cdb7ad
Documento generado en 07/02/2024 02:18:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., siete (07) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Acción de tutela
110013110015202300650-00

Visto el escrito que antecede téngase en cuenta para todos los efectos que el accionante aclaró que lo pretendido no es la impugnación de la sentencia de tutela de fecha 17 de octubre de 2023, si no que se dé trámite al incidente de desacato.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez (2)

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 020 DE FECHA 08 DE FEBRERO DE 2024



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:

Laura Lusma Castro Ortiz

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c94c0fe9d34777234f049e35817a2ff814f94315e23ea6312f08cf6329b5c2a**

Documento generado en 07/02/2024 02:18:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Acción de tutela
Incidente de desacato
110013110015202300586-00

Se pone en conocimiento de la parte accionante lo comunicado por el **BANCO DE OCCIDENTE**, en efecto, se le concede el termino de tres (3) días para que se renuncie al respecto.

En consecuencia, secretaría proceda a notificar el presente proveído a la parte accionante y póngasele de presente lo comunicado por la entidad señalada en líneas arriba (fol. 81 a 85).

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 20 DE FECHA 08 DE FEBRERO DE 2024



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c292ad9908d3af67a63bcaff95746dd353b13e5d132ef0654fded58cca530115**
Documento generado en 07/02/2024 02:18:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Acción de tutela
Incidente de desacato
110013110015202300788-00

Se pone en conocimiento de la parte accionante lo comunicado por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, en efecto, se le concede el termino de tres (3) días para que se renuncie al respecto.

En consecuencia, secretaría proceda a notificar el presente proveído a la parte accionante y póngasele de presente lo comunicado por la entidad señalada en líneas arriba (fol. 162 a 196).

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 020 DE FECHA 07 DE FEBRERO DE 2024



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c3d5bce617729cd775ba03d8d0e7864a26c1aab1ebea7f34c1dff8cc7761858c

Documento generado en 07/02/2024 02:18:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
BOGOTÁ D.C., siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)**

**Regulación de visitas
1100131100152021-00364-00**

(fol. 619-620). Se reconoce personería a la profesional del derecho NATHALIE ANDREA DÍAZ FRANCO como apoderada de la parte demandada, para que actúe en los términos y fines del poder de sustitución conferido por la togada DIANA KARINA NÚÑEZ GUTIÉRREZ.

(Fol. 623-678). Se incorpora a los autos la comunicación proveniente de la PERSONERÍA DE BOGOTÁ, COMISARÍA 10ª DE FAMILIA DE ENGATIVÁ I e INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, documental que se pone en conocimiento a las partes para los fines pertinentes.

Se requiere al INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES para que, informe si las partes asistieron a la valoración psicológica ordenada por esta agencia judicial, en caso afirmativo, deberá allegar el respectivo dictamen pericial. OFICIAR.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

Guille\$

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 020 DE FECHA: 08 DE FEBRERO DE 2024_



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Laura Lusma Castro Ortiz

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56ebbd4912a9aff13d049f7e4f11fdd6c14856c8ac28afee014180fa3b155f8a**
Documento generado en 07/02/2024 02:18:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Sucesión
1100131100152017-01247-00

Del trabajo de partición obrante de los folios 276 a 287, se corre traslado a los interesados por el término de cinco (5) días, conforme a lo establecido en el artículo 509 del CGP,

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ

Juez

GUILLES

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 020 DE FECHA: _08 DE FEBRERO DE 2024



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6fbf2244c8505ffd78ea5190414c8774de88d43d450b6985861c2bed0e945dd**

Documento generado en 07/02/2024 04:27:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>